

← Responder a todos ✕ 🗑 Eliminar 🚫 Denunciar ⋮

RV: Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2022_9540607-2022_9764564 - C.C. 326807 - RAD - 25000234200020170281400

R Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribun 🗣 🌐 :strativ ← ← → ⋮
Para: Claribeth Aguilar Osorio Mar 02/08/2022 9:00

📄 3.pdf
189 KB

📄 2.pdf
162 KB

☑ Mostrar los 5 datos adjuntos (1 MB) ☁ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

↓ Descargar todo

De: comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co> en nombre de Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 8:30

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2022_9540607- 2022_9764564 - C.C. 326807 - RAD - 25000234200020170281400

Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de . 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En especial el artículo 1 establece: *“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constituyente y disciplinaria (...).”*

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado de siguiente proceso:

Proceso N.º: 25000234200020170281400
Demandante: GERMÁN PARRA SALGADO
Identificación: C.C. 326807
Oficio N.º: SF-519 de fecha 12 DE JULIO DE 2022
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

Bogotá D. C., 29 de Julio de 2022

REQUERIMIENTO

BZ: 2022_9540607- 2022_9764564

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB F

MP. PATRICIA SALAMANCA GALLO

CARRERA 57 NO. 43-91

DISTRITO_CAPITAL – BOGOTÁ

REFERENCIA: **Proceso N.º:** 25000234200020170281400
Demandante: GERMAN PARRA SALGADO
Identificación: C.C. 326807
Oficio N.º: SF-519 de fecha 12 DE JULIO DE 2022
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO, en mi calidad de Profesional Máster, Código 320, Grado 08 con asignación de funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme el Memorando GTH – 0340 del 31 de enero de 2022 de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones, remito certificado expedido por la Dirección de Atención y Servicio y resolución GNR 144243 de 17/05/2016, correspondiente a **GERMAN PARRA SALGADO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **326807** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Respecto a las solicitudes de: *“Copia del estudio de la actividad desarrollada previa investigación sobre la habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición del señor Germán Parra Salgado identificado con cédula de ciudadanía No. 326.807 donde conste fecha de realización, criterios técnicos tenidos en cuenta y la metodología empleada de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.*

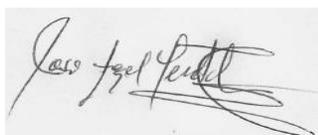
copia las evaluaciones realizadas del puesto de trabajo del señor Germán Parra Salgado cuando laboró para la Cristalería Peldar S.A.”

Es necesario reiterar que no somos la entidad encargada del estudio de actividades desarrolladas por la actividad laboral de los afiliados ni realizamos evaluaciones de puesto de trabajo. Dichas solicitudes corresponden a la EPS o ARL del ciudadano y no a Colpensiones, razón por lo cual informamos que no somos competentes para la brindar la información solicitada.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,



JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO

Profesional Máster, Código 320, Grado 08, asignado con funciones de Director De Procesos Judiciales

Anexos: Lo enunciado y Memorando GTH – 1156 del 19/04/2022

Elaboró: fycastillo – Analista IV DPJ

Revisó: yaquinteros – Profesional Junior DPJ

Aprobó: medelgador – Profesional Máster DPJ

Bogotá D.C., 19 de Julio de 2022

Señor (a)
XIMENA GUZMAN VIVANCO
SECRETARIO AD HOC
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION F.
CARRERA 57 NO. 43-91
Bogotá, D.C.

Radicado: Proceso 25000234200020170281400
Ciudadano: GERMAN PARRA SALGADO
Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 326807
Tipo de Trámite: Correspondencia

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES. En atención al requerimiento de este despacho judicial citado en la referencia, de manera atenta nos permitimos informar que verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que la entidad expidió la resolución GNR 144243 de 17/05/2016 y su correspondiente notificación. Por lo anterior, adjuntamos copia de los debidos soportes.

En caso de requerir información adicional, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá al (57+601) 4890909, en Medellín al (57+ 604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Proyectó: Sergio Armando Dávila Guida /Profesional Senior-Dirección de Atención y Servicio
Revisó: Diana Cristina Lozano Rivera /Profesional Master-Dirección de Atención y Servicio

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_9045071 **GNR 144243**
17 MAY 2016

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez especial por actividad de alto riesgo

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **PARRA SALGADO GERMAN**, identificado(a) con CC No. 326,807, solicita el 23 de septiembre de 2015 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez especial por actividad de alto riesgo, de conformidad con el Decreto 2090 de 2003 o con el Decreto 1281 de 1994, dando aplicación al principio de favorabilidad y condición más beneficiosa, pagar las mesadas debidamente indexadas, radicada bajo el No 2015_9045071.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
VICTOR EDUARDO GUZMAN Y CIA	19771121	19780330	TIEMPO SERVICIO	130
MAINE LTDA	19780425	19780426	TIEMPO SERVICIO	2
VICTOR EDUARDO GUZMAN Y CIA	19780911	19781015	TIEMPO SERVICIO	35
VICTOR EDUARDO GUZMAN Y CIA	19790514	19790526	TIEMPO SERVICIO	13
HILANDERIAS UNIVERSAL LTDA	19811026	19811217	TIEMPO SERVICIO	53
INDUPLANO S A	19830124	19830601	TIEMPO SERVICIO	129
1 CRISTALERIA PELDAR S A	19830708	19831004	TIEMPO SERVICIO	89
1 CRISTALERIA PELDAR S A	19850429	19850630	TIEMPO SERVICIO	63
1 CRISTALERIA PELDAR S A	19850701	19850831	TIEMPO SERVICIO	62
1 CRISTALERIA PELDAR S A	19850901	19860430	TIEMPO SERVICIO	242
1 CRISTALERIA PELDAR S A	19860501	19860831	TIEMPO SERVICIO	123
1 CRISTALERIA PELDAR S A	19860901	19861231	TIEMPO SERVICIO	122

**GNR 144243
17 MAY 2016**

1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19870101	19870630	TIEMPO SERVICIO	181
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19870701	19870831	TIEMPO SERVICIO	62
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19870901	19871031	TIEMPO SERVICIO	61
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19871101	19871231	TIEMPO SERVICIO	61
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19880101	19880229	TIEMPO SERVICIO	60
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19880301	19880630	TIEMPO SERVICIO	122
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19880701	19880831	TIEMPO SERVICIO	62
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19880901	19890531	TIEMPO SERVICIO	273
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19890601	19890630	TIEMPO SERVICIO	30
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19890701	19890731	TIEMPO SERVICIO	31
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19890801	19890930	TIEMPO SERVICIO	61
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19891001	19891031	TIEMPO SERVICIO	31
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19891101	19891231	TIEMPO SERVICIO	61
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19900101	19900630	TIEMPO SERVICIO	181
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19900701	19900930	TIEMPO SERVICIO	92
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19901001	19901231	TIEMPO SERVICIO	92
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19910101	19910331	TIEMPO SERVICIO	90
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19910401	19910630	TIEMPO SERVICIO	91
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19910701	19910930	TIEMPO SERVICIO	92
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19911001	19911231	TIEMPO SERVICIO	92
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19920101	19920430	TIEMPO SERVICIO	121
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19920501	19920630	TIEMPO SERVICIO	61
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19920701	19921031	TIEMPO SERVICIO	123
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19921101	19930131	TIEMPO SERVICIO	92
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19930201	19930531	TIEMPO SERVICIO	120
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19930601	19930630	TIEMPO SERVICIO	30
1 PELDAR S A	CRISTALERIA	19930701	19930930	TIEMPO SERVICIO	92
1	CRISTALERIA	19931001	19940131	TIEMPO SERVICIO	123

**GNR 144243
17 MAY 2016**

PELDAR S A				
1 CRISTALERIA	19940201	19940331	TIEMPO SERVICIO	59
PELDAR S A				
1 CRISTALERIA	19940401	19940621	TIEMPO SERVICIO	82
PELDAR S A				
1 CRISTALERIA	19940622	19940731	TIEMPO SERVICIO	40
PELDAR S A				
1 CRISTALERIA	19940801	19940930	TIEMPO SERVICIO	61
PELDAR S A				
1 CRISTALERIA	19941001	19941031	TIEMPO SERVICIO	31
PELDAR S A				
1 CRISTALERIA	19941101	19941130	TIEMPO SERVICIO	30
PELDAR S A				
1 CRISTALERIA	19941201	19941231	TIEMPO SERVICIO	31
PELDAR S A				
3 CRISTALERIA	19950101	19991022	TIEMPO SERVICIO	1732
PELDAR S A				
3 CRISTALERIA	19991101	19991128	TIEMPO SERVICIO	28
PELDAR S A				
3 CRISTALERIA	19991201	19991228	TIEMPO SERVICIO	28
PELDAR S A				
3 CRISTALERIA	20000101	20000128	TIEMPO SERVICIO	28
PELDAR S A				
3 CRISTALERIA	20000201	20000228	TIEMPO SERVICIO	28
PELDAR S A				
3 CRISTALERIA	20000301	20000328	TIEMPO SERVICIO	28
PELDAR S A				
3 CRISTALERIA	20000401	20000428	TIEMPO SERVICIO	28
PELDAR S A				
3 CRISTALERIA	20000501	20000528	TIEMPO SERVICIO	28
PELDAR S A				
3 CRISTALERIA	20000601	20000621	TIEMPO SERVICIO	21
PELDAR S A				
3 CRISTALERIA	20000701	20000728	TIEMPO SERVICIO	28
PELDAR S A				
3 CRISTALERIA	20000801	20000828	TIEMPO SERVICIO	28
PELDAR S A				
3 CRISTALERIA	20000901	20000921	TIEMPO SERVICIO	21
PELDAR S A				
3 CRISTALERIA	20001001	20001028	TIEMPO SERVICIO	28
PELDAR S A				
3 CRISTALERIA	20001101	20121029	TIEMPO SERVICIO	4319
PELDAR S A				
3 CRISTALERIA	20121101	20140106	TIEMPO SERVICIO	426
PELDAR S A				
FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS	20140201	20160516	TIEMPO SERVICIO	826

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,610 días laborados, correspondientes a 1,658 semanas.

Que nació el 16 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que obra historia ocupacional de fecha 19 de agosto de 2015 del afiliado **PARRA SALGADO GERMAN**, por el tiempo laborado con empleador PELDAR S.A Planta Cogua, en la que se encuentra:

Que el señor **PARRA SALGADO GERMAN**, desempeño las siguientes labores:

1. Labores varias:
Del 04/07/1985 al 22/02/1996, en el área de Proceso Plastishield.
2. Operador de máquinas Decoración:
Del 23/02/1996 al 06/01/2014, en el área de Decoración de Envases.

Que para el empleador PELDAR S.A. Planta Cogua se adelantaron estudios de Higiene Industrial sobre material particulado, sílice y humos de soldadura, que se relacionan a continuación:

1. ISS - ESTUDIO AMBIENTAL DE POLO - EMPRESA PELDAR - Febrero de 1988 - **municipio de COGUA** El estudio se realiza para SiO₂ se tomaron muestras en las siguientes secciones:
 - Mina de arena- planta arena - mezclas pesadora - materia prima peldar
 - materia prima vidrio plano.

Concluyen que de acuerdo a los resultados obtenidos deducen que en todas las **secciones muestreadas** se superan los valores límites permisibles corregidos, con un grado de riesgo comprendido entre 4.19 y 7.8.

2. SURATEP -LABORATORIO DE HIGIENE INDUSTRIAL - EMPRESA PELDAR S.A. - septiembre 2003 Planta Cogua

Realizaron evaluaciones a diferentes puestos de trabajo a través de la empresa de INGENIERIA AMBIENTAL Y DESARROLLO LTDA los días 26, 27 de agosto y 1 de septiembre de 2003, para las sustancias sílice cristalina en los cargos y áreas:

NOMBRE SUSTANCIA	CARGOS EVALUADOS	AREAS EVALUADAS
SÍLICE CRISTALINA	Operario planta térmica	Área de tamizado
	Operario de Buldozer	Bodega de Soda
	Operario de Alfarería	Área de mezclas materia prima
	Operario de Horno de envases	Cargadero de horno de envases
Welding Fumes - partículas totales	Soldador	

Concluyen que los polvos generados en los procesos y operaciones de la planta Cogua áreas de estudio, presentan concentraciones de sílice libre de alto riesgo, superando todas las muestras los valores límites permisibles.

3. Estudio "ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON ENFASIS EN RIESGO QUIMICO Y EVALUACIÓN DE MATERIAL PARTICULADO SILICE LIBRE CRISTALINA" elaborado por el Laboratorio de Higiene Ocupacional - FAS en Zipaquirá el 10 de diciembre de 2012 y, **de acuerdo a la Tabla 1**, los resultados de la evaluación para sílice se interpreta como Grado de Riesgo Alto para exposición.

Que a partir del análisis de los anteriores estudios, las **áreas y cargos muestreados** en cada uno de ellos, se puede concluir que la función desempeñada (entre el 04 de julio de 1985 y el 06 de enero de 2014) por el asegurado se desarrollaba con exposición a sustancias cancerígenas, por lo que su solicitud se estudiará a la luz del régimen pensional especial de alto riesgo para la salud del trabajador.

Que mediante Decreto 2090 de 2003, se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.

Que la Circular 15 de 2015 de Colpensiones establece los lineamientos generales para el reconocimiento de pensiones de alto riesgo para la salud del trabajador en aplicación del decreto 2090 de 2003.

Que el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, definió como actividades de alto riesgo, entre otras, las siguientes:

- 1. Trabajos en minera que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*
- 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.*
- 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*
- 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.*
- 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.*
- 6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.*
- 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de*

**GNR 144243
17 MAY 2016**

reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.”

Que los artículos 3 y 4 del decreto 2090 de 2003 señalan los requisitos para acceder a una pensión de vejez especial por alto riesgo:

Artículo 3º. Pensiones especiales de vejez. *Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.*

Artículo 4º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. *La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:*

1. Haber cumplido 55 años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Que lo anterior se ilustra de la siguiente forma:

SEMANAS MÍNIMAS	SEMANAS CON COTIZACIÓN ESPECIAL	REDUCCIÓN DE EDAD
1300	700	55
1360	760	54
1420	820	53
1480	880	52
1540	940	51
1600	1000	50

Que la circular Interna 15 de 2015 de Colpensiones, que versa sobre las reglas de reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo indica claramente:

“C. Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo /Arts. 3º a 5º): (...)

GNR 144243
17 MAY 2016

*2. Dedicación permanente al ejercicio de las actividades descritas.
(...)*

6. El número mínimo de semanas a acreditar son las del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (L. 797 de 2003), sin que sea necesario que todas hayan sido cotizadas en actividad de alto riesgo, mínimo 700:

AÑO	NUMERO MINIMO
2003-2004	1000
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

Que en relación con los tiempos con cotización especial se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Que el artículo 5 del decreto 1281 de 1994 introdujo por primera vez la obligación del empleador de cotizar un porcentaje adicional para pensión en los siguientes términos: *“El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más seis (6) puntos adicionales a cargo del empleador”*.

A partir de la vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es desde el 28 de julio de 2003, dicho porcentaje fue incrementado, pasando a ser de (10) puntos adicionales sobre el porcentaje del SGP.

Que el Decreto 1281 de 1994 fue publicado en el Diario Oficial No. 41403 de 23 de junio de 1994, por lo que su entrada en vigencia es a partir de dicha fecha, siendo obligación del empleador cancelar el porcentaje adicional establecido a partir del ciclo 199406.

Que la Gerencia Nacional de Operaciones mediante Requerimiento Interno No. [2016_3610884](#), informa que el empleador CRISTALERIA PELDAR S.A., no efectuó cotizaciones adicionales por Alto Riesgo a favor del señor **PARRA SALGADO GERMAN**, por lo que habrá de darse cumplimiento a lo establecido en la Circular Interna No. 15 de 2015 en lo relativo a la asunción de la mora patronal en el pago de los porcentajes adicionales por actividad de alto riesgo:

VII. REGLAS PARA LA INCLUSIÓN DE PERIODOS DE COTIZACIÓN EN ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO SIN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL. - Precedente

GNR 144243
17 MAY 2016

judicial de Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado Circular 001 de 20 de enero de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Las reglas jurídicas previstas en el precedente judicial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de mora del empleador y de pensiones de alto riesgo son vinculantes, razón por la cual, es necesario implementar los criterios jurídicos y operativos que no permitan trasladar al trabajador las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

En virtud de lo anterior, debe considerarse también lo dispuesto por Circular 001 de 20 de enero de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación, que conmina a las entidades administradoras del sistema pensional a la aplicación de éste precedente judicial al momento de resolver una solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, en caso de evidenciar que el empleador incumplió su obligación de efectuar la cotización especial adicional.

En este orden de ideas, para el efecto deben seguirse las siguientes reglas:

- a. Siempre que el empleador no pague la cotización especial oportunamente recaerá en mora.*
- b. El empleador está obligado a ponerse al día en los pagos incluso si no canceló el incremento adicional -cotización especial- en el aporte legalmente establecido para las actividades de alto riesgo.*
- c. El incumplimiento en el pago de la cotización especial adicional por parte del empleador, no será óbice para negar el reconocimiento de la pensión especial de vejez y por lo tanto, deberán computarse los periodos en mora como efectivamente pagados para determinar el cumplimiento de los requisitos, siempre y cuando durante los mismos y a través de los documentos relacionados en el numeral 4º de esta Circular, se determine la realización de actividades de alto riesgo.*
- d. El empleador deberá realizar el pago de los intereses de mora corrigiendo de esta forma el IBC en forma retroactiva, previo proceso de depuración y cobro de la deuda patronal llevado a cabo por la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones.*
- e. En cualquier situación, con o sin mora, si en el reporte de semanas cotizadas no se puede evidenciar cuáles son los periodos cotizados de forma especial adicional, pero de las certificaciones aportadas por el afiliado si se pueden determinar los periodos laborados en actividad de alto riesgo, deberán ser objeto de inclusión para efectos de determinar si el afiliado reúne los requisitos para la pensión especial de vejez.*

GNR 144243
17 MAY 2016

Que para el estudio de reconocimiento se llevó a cabo la contabilización total de los periodos en mora, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del asegurado y de no trasladarle cargas que no le corresponden.

Ahora bien, en cuanto a los periodos de mora por parte del empleador es necesario tener en cuenta lo establecido en la Circular Interna 14 del 22 de junio de 2015, emitida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones respecto a la mora patronal estableció:

(..) E. Son obligaciones del empleador de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999, que en su tenor literal indica: *“Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Social Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante.”*

F. Que la conducta del empleador moroso con el sistema general de seguridad social puede constituir otra de carácter punible, según lo dispone el art. 7º de la L. 828/2003 *“Por la cual se expiden normas para el Control a la Evasión del Sistema de Seguridad Social”* que dispone:

“ARTICULO 7º. CONDUCTAS PUNIBLES. El empleador que argumentando descontar al trabajador sumas correspondientes a aportes parafiscales no las remita a la seguridad social y, al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar, cuando a ello hubiere lugar, será responsable conforme las disposiciones penales por la apropiación de dichos recursos, así como por las consecuencias de la información falsa que le sea suministrada al Sistema General de Seguridad Social. Será obligación de las entidades de seguridad social, y de las Cajas de Compensación Familiar, ICBF y Sena y de las autoridades que conozcan de estas conductas, correr traslado a la jurisdicción competente.”

G. Debido a que la implementación del precedente judicial de mora patronal descrito obliga a la entidad a iniciar las acciones de cobro, sin afectar el proceso de reconocimiento administrativo pensional, debe contemplarse para el efecto lo prescrito por los artículos 70, 71, 73, 74 y 75 del Decreto 2665 de 1988 y el manual de cobro coactivo de Colpensiones bajo las siguientes premisas:

1. Debe determinarse el valor de la deuda objeto de cobro por mora patronal.
2. Una vez determinada la deuda debe clasificarse como (i) Deuda recuperable, (ii) Deudas de difícil cobro, (iii) Deudas irrecuperables o incobrables.

H. En consecuencia, la imputación de tiempos en mora patronal se realiza bajo el supuesto de clasificación de la deuda provisional que permita adelantar las gestiones de cobro hasta la etapa coactiva, incluyendo la declaratoria de remisibilidad de la deuda.

I. Debe resaltarse que los únicos periodos que serán objeto de imputación en mora patronal serán aquéllos en los cuales se verifique que en su momento el Instituto de Seguro Social y Colpensiones, NO llevaron a cabo acciones de cobro (persuasivo y coactivo) contra los empleadores y existan solicitudes de reconocimiento pensional pendientes de resolver.

J. En virtud de lo anterior, es necesario implementar los criterios jurídicos y operativos que no permitan trasladar al trabajador las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador y de esta manera, garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad social de los afiliados, para el reconocimiento de todas las prestaciones económicas previstas para el régimen de prima media con prestación definida, inclusive la derivada de las actividades de alto riesgo, y la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

K. Para ello, esta Circular define el trámite que debe seguir, en el marco de sus competencias, la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología y la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones. (...)

Por lo anterior el presente acto administrativo será remitido a la Gerencia De Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones para que adelante el trámite para el cobro de los aportes en mora en contra del empleador.

Que la circular 15 de 2015 de Colpensiones señala en cuanto a la forma de liquidación de las pensiones especiales por alto riesgo:

D. Ingreso base de liquidación y tasa de reemplazo:

Este tema no se encuentra expresamente contemplado, no obstante, en el artículo 7, se establece que en lo no previsto para la pensión de vejez establecida en esa normatividad deberán aplicarse las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, razón por la cual ésta pensión se liquidará conforme lo establecido en:

1. Artículo 21 L.100/93.

2. Artículo 34 L.100/93 - artículo 10 L.797/03.

Que de acuerdo a lo citado en el párrafo anterior, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece: "*Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

**GNR 144243
17 MAY 2016**

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que así mismo, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 o 10 de la Ley 797 de 2003 , en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el

**GNR 144243
17 MAY 2016**

	último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.
--	---

Que a partir de los textos legales enunciados se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $3,783,561 \times 77.76\% = \$2,942,097$

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION ESPECIAL -ALTO RIESGO- PRIVADOS DECRETO 2090 DE 2003	16 de mayo de 2009	1 de junio de 2016	3,783,561.00	3,212,807.00	1	77.76	2,942,097.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	11610	\$2,942,097.00

El disfrute de la presente pensión será a partir del 01 de junio de 2016, teniendo en cuenta que aún se encuentra cotizando con el FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS, dando aplicación a la Circular 01 de 2012 anteriormente citada.

De otro lado y debido a la solicitud de actualización de valores o indexación, este Centro de Decisión se permite aclarar que en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con lo cual se da por cumplido lo pedido por la asegurada no siendo posible acceder a la pretensión de otro pago por este concepto, ya que el mismo no procede.

**GNR 144243
17 MAY 2016**

Que así mismo, es necesario aclarar que la prestación se reconoce de conformidad con el Decreto 2090 de 2003, por cuanto el asegurado no cumple con los requisitos para ser beneficiario del Decreto 1281 de 1994.

Que esta Administradora mediante Circular Interna 15 del 22 de junio de 2015 indicó las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo y determinó los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición (Decreto 1281 de 1994 y 1835 de 1994), dependiendo de si se trata de trabajadores particulares o servidores públicos, respectivamente, son los siguientes:

“III. Régimen de transición (Art. 6°):

Los requisitos que deben acreditar aquellas personas que quieran pensionarse con los Decretos 1281 o 1835 de 1994, dependiendo de si se trata de trabajadores particulares o servidores públicos, respectivamente, son los siguientes:

- A. 500 semanas de cotización especial a la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003 (28/06/03) (o que sin ser especiales, hayan sido cotizadas en actividades calificadas con “Alto riesgo”). Por lo tanto, para cumplir con este requisitos se deben acreditar 468 semanas de cotización especial a partir de 1994 hasta 2003 y las 32 semanas restantes que completan las 500 semanas, se pueden acreditar con actividad de alto riesgo pero antes del año de 1994, cuando no existía la exigencia de cotizar de forma adicional especial para alto riesgo.
- B. Acreditar los requisitos del régimen de transición previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Acto legislativo 01 de 2005, a la entrada en vigencia de esta normatividad.
- C. Acreditar las semanas de cotización exigidas en el Sistema General de Pensiones (art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003), a partir del año 2015, 1300 semanas cotizadas.”

Que el artículo 1º del Decreto 1281 de 1994, define las siguientes actividades catalogadas como de alto riesgo para la salud del trabajador las siguientes:

Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos;

Trabajos que impliquen prestar el servicio a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional;

Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes,

GNR 144243
17 MAY 2016

Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas. (...)

Que el Decreto 1281 de 1994, establece en su artículo 2 que los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el párrafo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 500 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 del citado Decreto 1281 de 1994, así:

(...) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Que en virtud de la mencionada normatividad esta Gerencia procedió a revisar exhaustivamente los periodos cotizados por el peticionario, ya identificado, y determino que desde el 22 de Junio de 1994 a 28 de Julio de 2003 no cuenta con las 468 semanas de cotización especial exigidas por la norma, es decir, el peticionario para las fechas citadas contaba con 462 SEMANAS, por lo que no se encuentra inmerso en el régimen de transición establecido en el Decreto 1281 de 1994, razón por la cual no es posible acceder al derecho pretendido bajo el amparo de dicha Ley.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ ALVAREZ ANDREA CRISTINA, identificado(a) con CC número 1, 020, 734,488 y con T.P. NO. 201462 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 2090 de 2003, ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor del (a) señor(a) PARRA SALGADO GERMAN, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2016 = \$2, 942,097

GNR 144243
17 MAY 2016

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	0.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201606 que se paga en el periodo 201607 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de BOGOTA-AV PEPE SIERRA-AV 116 N.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	11610	\$2,942,097.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del expediente Administrativo a la Vicepresidencia De Financiamiento e Inversiones de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al Doctor (a) MARTINEZ ALVAREZ ANDREA CRISTINA (a) haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ

GNR 144243
17 MAY 2016

**GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES**

MARIA DEL CARMEN MORA ARTEAGA
ANALISTA COLPENSIONES

EDITH SABRINA TORRES PACHON

COL-ESP-03-501,4

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2016_5326619

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CHAPINERO (ANTIGUA CALLE 71)

SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2016_5090076

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 326807

NOMBRE CAUSANTE: GERMAN NULL PARRA SALGADO

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 25 de mayo de 2016

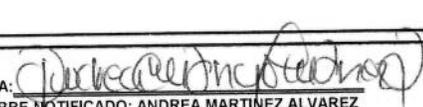
Se presentó ANDREA MARTINEZ ALVAREZ, identificado con CC 1020734488 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 201462 del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 144243 del 17 de mayo de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación especial por deficiencia de trabajo.

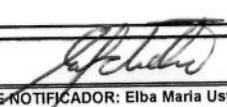
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de un a orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADO: ANDREA MARTINEZ ALVAREZ
CC 1020734488

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADOR: Elba María Usta Tirado
CC 25872656

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

	FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

GTH – 2317

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

PARA: JOSÉ ANGEL URIAS MENDIETA GUERRERO

CARGO: Profesional Máster, Código 320, Grado 08

DEPENDENCIA: Dirección de Procesos Judiciales

ASUNTO: Asignación de funciones

Cordial saludo doctor Mendieta,

Con ocasión de la asignación de funciones que le fue realizada al doctor Miguel Ángel Rocha Cuello, como Jefe de Oficina, Código 140, Grado 07, de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, de manera atenta me permito informar que se hace necesario asignarle las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del veinticuatro (24) de junio de 2022 y hasta el veinte (20) de septiembre de 2022.

Para el efecto, la Dirección de Gestión de Talento Humano, verificó que cumple los requisitos para el desempeño del citado cargo según lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: *“...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR...”*

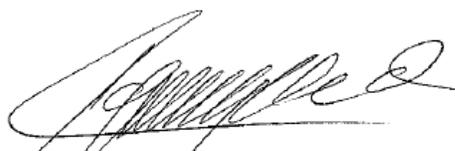
Con base en lo anterior y debido a que durante el periodo del veinticuatro (24) de junio de 2022 y hasta el veinte (20) de septiembre de 2022, el doctor Miguel Ángel Rocha Cuello recibirá la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Jefe de Oficina, Código 140, Grado

	FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

07 y no la del cargo del cual es titular, usted recibirá durante este mismo lapso, la remuneración básica del cargo de Director, Código 130, Grado 06, esto es, la suma de Catorce Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cuatro pesos (\$14.459.504).

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignado.

Atentamente,



RICARDO AGUIRRE CÁRDENAS
 Director de Gestión del Talento Humano
 Con asignación de funciones de
 Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Malky Katrina Ferro Ahcar, Asesora 200, Código 01.
 Con funciones asignadas de
 Gerente de Defensa Judicial

Aprobó: Martha Cecilia Suárez Reyes, Profesional Máster, Código 320, Grado 08.
 Con asignación de funciones de
 Directora de Gestión del Talento Humano

Revisó: Camilo Ernesto Salas Quintero, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales
 Sonia Yanet Martínez Venegas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Dirección de Gestión del Talento Humano

Elaboró: Ana María Salazar Camacho, Profesional Sénior, Código 310, Grado 04. Dirección de Gestión del Talento Humano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA ' SUBSECCION F'

Fecha Estado: 04/08/2022

Página: 1

TRASLADO 3 DÍAS - ARTICULO 110 CGP

<i>Numero Expediente</i>	<i>Demandante</i>	<i>Demandado</i>	<i>Anotacion</i>	<i>MAGISTRADO</i>
2017 02814 00	CRISTALERIA PELDAR S.A.	GERMAN PARRA SALGADO	DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS OBRANTES A FLS. 365-377	PATRICIA SALAMANCA GALLO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MANANA (8:00 A.M.)

04/08/2022

SE DESFIJA HOY **04/08/2022**
A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)


LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
OFICIAL MAYOR




LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
OFICIAL MAYOR

